

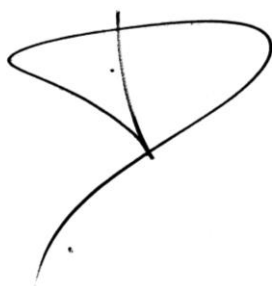
EDICTO

EL OFICIAL MAYOR DE LA SALA CIVIL FAMILIA
LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE NEIVA - HUILA,

EMPLAZA A:

YEIMI BIBIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, PARA QUE, SI A BIEN LO TIENEN, SE PRONUNCIE SOBRE LOS HECHOS MATERIA DE RADICACIÓN – TUTELA CON RADICADO **41001-22-14-000-2021-00074-00** – **PROMOVIDA POR MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO** EN CONTRA DEL **JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PIATLITO**, EN CALIDAD DE PARTE INTERESADA DENTRO DEL PROCESO OBJETO DE LA TUTELA, CON RADICADO 41551-31-05-001-2018-00106-00 ADELANTADO EN EL JUZGADO ACCIONADO, PARA QUE EJERZAN SU DERECHO DE DEFENSA DENTRO TERMINO DE DOS (2) DÍAS, SIGUIENTES A LA PUBLICACIÓN DEL PRESENTE EDICTO.

NEIVA, ABRIL VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).



TAYLOR TELLO BERRÍO
OFICIAL MAYOR



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0226

Radicación: 41001-22-14-000-2021-00074-00

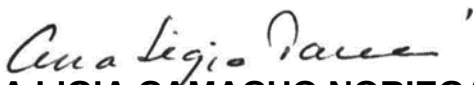
Neiva, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela promovida por MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO en contra del JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO, HUILA.

En atención a que mediante auto calendado diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021) por medio del cual se admitió la acción constitucional de la referencia, se ordenó, entre otros, vincular a la señora YEIMI BIBIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en el despacho judicial accionado bajo el radicado No. 41551-3105001201800106-00, en contra de la accionante, y que, conforme a constancia secretarial de fecha 23 de abril de 2021, y certificado de devolución de correo emitido por la empresa 4-72, calendada 20 de abril del presente año, la dirección de notificación que consta en el mentado proceso ya no le corresponde a dicha citada, conforme a lo previsto en el artículo 293 del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 108 ibidem, se **DISPONE:**

PRIMERO.- ORDENAR el emplazamiento para notificar de la existencia de la presente acción de tutela, a la señora YEIMI BIBIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie sobre los hechos materia de petición de amparo, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Auto de sustanciación No. 0209

Radicación: 41001-22-14-000-2021-00074-00

Neiva, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela promovida por MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO en contra del JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO, HUILA.

La señora MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO, acude a la jurisdicción constitucional, con el propósito de obtener el amparo de los derechos fundamentales al debido proceso, intimidad, acceso a la administración de justicia, propiedad privada, presuntamente vulnerados por el JUZGADO ÚNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO, HUILA, por lo que se procederá a admitir la misma.

Con relación a la medida provisional, es menester precisar que esta será negada en tanto se refiere al tema de análisis constitucional y la misma, no puede sustituir la decisión de fondo a emitir dentro de la presente acción.

Por lo brevemente expuesto se **DISPONE:**

PRIMERO. - IMPRIMIR el trámite correspondiente a esta acción de amparo promovida por MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO en contra del JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO, HUILA.

SEGUNDO. - VINCULAR a este trámite a la señora YEIMI BIBIANA GONZALEZ MARTÍNEZ quien actúa en calidad de demandante dentro del proceso ejecutivo laboral que cursa en el despacho judicial accionado bajo el radicado No. 41551-3105001201800106-00, en contra de la accionante.

TERCERO. - OFICIAR al JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO, HUILA, para que rinda el informe de que trata el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991 sobre los hechos que fundamentan la solicitud de amparo constitucional y remita por medio magnético, las actuaciones desplegadas al interior del proceso distinguido con el radicado No. 41551-3105001201800106-00.

CUARTO. - INFORMAR al despacho judicial accionado y a la vinculada, que si a bien lo tienen, se pronuncien sobre los hechos materia de petición de amparo, dentro de los dos (02) días siguientes a la notificación de este proveído.

QUINTO. - DENEGAR la medida provisional solicitada por la parte actora.

SEXTO. - TENER como pruebas las presentadas en el escrito de tutela y que serán analizadas en la oportunidad pertinente.

SÉPTIMO. - COMUNICAR esta decisión a las partes por correo electrónico, remitiendo a los accionados y a los vinculados copias de la acción de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Señores Magistrados
 TRIBUNAL SUPERIOR SALA LABORAL ®
 Neiva-Huila.-
 E.S.D.

Ref.: Acción de tutela de MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO contra el JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO- HUILA.

MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO, mayor de edad, identificada con C.C. No. 37.441.192 de Cúcuta- Norte de Santander, me permito de la manera más respetuosa INTERPONER ACCIÓN DE TUTELA con MEDIDA PROVISIONAL contra el JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO PITALITO-HUILA, por violación a mis derechos fundamentales vía de hecho, el debido proceso, intimidación, acceso a la administración de justicia, propiedad privada, que con lleva a establecerse un género de dudas, una transgresión evidente y grave del ordenamiento jurídico, de tal entidad que rompa por completo el esquema de equilibrio procesal instaurado en las normas aplicables.

I.- SUJETOS PROCESALES

a.- TRAMITADO JUEZ UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA.

CLASE DE PROCESO. EJECUTIVO LABORAL

RADICADO. 41-551-3105001201800106-00

DEMANDANTE. YEIMI BIBIANA GÓNZALEZ MARTINEZ

APODERADO. Abogado. EDGAR ADOLFO VARGAS OLAVE.

DEMANDADO. MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO.

APODERADO. Abogado. FRANKLIN RAMÓN SUAREZ.

b.- EL JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO-HUILA.

II.- PRETENSIONES

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, en los hechos relacionados y en las pruebas obrantes:

Por medio de la presente se requiere al Señor Magistrado lo siguiente:

1.TUTELAR: Los derechos fundamentales que con lleva a la vía de hecho, por violar el derecho intimidación, al acceso de la justicia, debido proceso, igualdad, establecido en el artículo 13,15, 29 y otros de la Constitución Política de Colombia.

2.DECLARAR: Por lo anteriormente expuesto y demostrado que se violaron los derechos fundamentales, le solicito a los Honorables Magistrados ponente se Ordene la Revocatoria del fallo proferido por el JUZGADO UNICO LABORAL DE PITALITO-HUILA, de fecha 26 de julio de 2018.

3.DECRETAR: al JUZGADO UNICO LABORAL DEL CIRCUITO DE PITALITO, la nulidad de todas las actuaciones desde el auto admisorio de la

demanda de fecha 21 de junio de 2018, para que se dejen sin efecto o valor alguno las providencias y autos a la presente fecha proferidas por este juzgado.

4.ORDENAR: a juez laboral distinto del aquí señalado de conocimiento se dé el trámite correspondiente al proceso ordinario laboral.

5. DECRETAR: La medida provisional de suspensión de actuación a realizar el día 20 de abril de 2021 a las 10:00a.m. por las razones expuestas en la presente.

III. LOS HECHOS

2.1. La señora demandante YEIMI BIBIANA GONZALEZ MARTINEZ, instaura ante Juzgado Único Laboral del circuito de Pitalito-Huila, por intermedio de su apoderado. Abogado: EDGAR ADOLFO VARGAS OLAVE, demanda ORDINARIA LABORAL, en fecha 07 de Junio de 2018, contra la señora MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO y no a la oficina RB ASESORIAS (registro cámara y comercio) a quien se le prestaba el servicio tal como lo describe el apoderado de la demanda en el acápite de los hechos de la referido documento.

2.2. La demanda por reparto le correspondió al Juzgado Único laboral del circuito de Pitalito-Huila, con la Radicación:41-551-3105001201800106-00; trámite que se surtió bajo los parámetros de la ley.

2.3. El Juzgado con fecha 21 de Junio de 2018 profiere el auto admisorio de la demanda emitido por el Juez CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, en el numeral segundo, se señala le debe imprimir el trámite de única instancia y señalando para realizar audiencia prevista en el artículo 72 del CPTSS el día 17 de julio de 2018, siendo notificada la demandada por aviso el día 10 de julio de 2018.

2.4. El apoderado, en el escrito del poder señala entre otros:

2.4.1. Que se debe dar el trámite del proceso de única instancia y dentro de las pretensiones entre otros solicita la indemnización por la no consignación de las cesantías en el fondo de pensiones y cesantías y la indemnización moratoria por el no pago de salarios y seguridad social al momento de la terminación de la relación laboral.

2.4.2. El apoderado en el escrito de la demanda en las pretensiones declarativas solicita en la No. 5 la indemnización moratoria por el no pago de salarios del periodo laboral comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 hasta el 12 de mayo de 2018 y en la No. 8 solicita la indemnización por la no consignación de las cesantías en el fondo de cesantías del periodo laboral comprendido entre el 10 de noviembre de 2017 hasta el 12 de mayo de 2018.

2.4.3. El apoderado en el escrito de la demanda en las pretensiones condenatorias solicita en la No. 4. Que se condene a la demandada a pagar

indemnización por despido sin justa causa, en la No. 5. Que se condene a la demandada a pagar indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales, y en la No. 12. Que se condene a la demandada a pagar la indemnización por la no consignación de las cesantías en el fondo de cesantías. (Pretensiones excluyentes y repetitivas)

2.5. Ahora bien, en el acápite denominado pruebas se tiene en el para sustentar su demanda en el literal denominado C. testimoniales se debe citar a diligencia al señor ANDRES FELIPÉ VALENCIA MANRIQUE sin aporte de lugar de notificación y quien el día de la diligencia no se presentó.

2.6. En el punto denominado anexos numerales 4 y 5 aporte de un (01) cd con audios, pruebas denominadas documentales y diez (10) oficios de conversaciones (mensajes de texto) entre empleadora y trabajadora.

2.7. No obstante, lo anterior, el apoderado en la demanda inicial en el ítem de la competencia y cuantía señala que esta la estima en menos de 20 salarios mínimos legales vigentes.

2.8. En el acta de notificación de la demanda de fecha 10 de julio de 2018, señala taxativamente que la contestación de la demanda se debe hacer por escrito en cualquier momento antes de que se lleve a cabo la audiencia de que trata el artículo 72 del CPTSS, o de manera oral el día 17 de julio de 2018 a las 2.30 pm, si a bien los tiene, es decir, se impregna de procedimiento de primera instancia. (subrayado fuera de texto)

El día 10 de julio de 2018 se presenta solicitud de aplazamiento, adjuntando copia de oficio Nro. 2018-0842 emanada por juzgado 1 Penal del Circuito de Garzón-Huila, para realizar audiencia el 17 julio de 2018 siendo está programada con meses de anticipación, misma fecha audiencia programada al interior de las diligencias atacadas en ese escrito se anuncia en ese mes ya se había programado otras diligencias judiciales fuera del departamento con anterioridad y que atendería el llamado del juzgado a partir del primer día del mes siguiente, para lo cual allega copia de la respectivas citaciones.

2.9. Mediante auto de 17 de julio de 2018, el juzgado accionado accedió aplazamiento y reprogramo las diligencias para el día 26 de julio de 2018 a las 7:00a.m., nuevamente ante el juzgado demandado se presenta excusa el día 23/07/2018 ya que debe asistir a unas audiencias programadas en Bogotá los días 25, 26 y 30 de julio, citada desde el 16 de julio de 2018 por parte del Grupo Lavado de Activos de la DIJIN por medio de oficio S-2018-001757 en las instalaciones de la dirección de investigación Criminal e Interpol ubicada en la avenida el Dorado Nro.75-25 Barrio Modelia en la ciudad de Bogotá, situación que era de obligatorio cumplimiento en razón a relevancia y gravedad de los asuntos, razón que le era humanamente imposible concurrir a la diligencia del Juzgado Laboral, sin que el mismo contestara dicho pedimento ya sea por escrito o de manera telefónica.

2.10. El despacho por petición de la parte demandante realiza la audiencia programada para el día del 26 de julio de 2018 a las 7 am, señalado que se

trata de un proceso de única instancia, niega la solicitud de aplazamiento, señalando que ante la ausencia de la demandada se precluye la oportunidad para contestar la demanda, declara fracasada la audiencia de conciliación, se declara confesa a la demandada sobre los hechos de la demanda, que no se presentaron excepciones previas, que no hay lugar al saneamiento del proceso, la fijación del litigio se dio conforme lo dicho por la parte demandante en ese proceso por no haber podido concurrir, y decreto todas la pruebas pedidas en cuanto a la aplicación confeso presunta, sin la asistencia de la presunta prueba testimonial donde se probaría los extremos laborales situación que no sucedió pues el señor ANDRES FELIPÉ VALENCIA MANRIQUE no compareció a la diligencia.

Respecto al párrafo denominado anexos en los respectivos numerales 4 y 5, se tiene el señor Juez único Laboral del circuito admitió estas sin realizar el control previo y posterior de legalidad, es decir, que esta aprobación por parte del señor Juez incumplió con respecto a los lineamientos de validez probatoria a estos anexos denominado pruebas documentales y audios, oficios de conversaciones con lo siguiente:

Los requisitos legales están insertos en la Ley 527 de 1999. Los artículos 6º, 7º y 8º establecen las exigencias de validez probatoria en mensajes de datos, determinando que se pueda abrir electrónicamente y esté firmado, es decir, se pueda saber electrónicamente quién lo hizo y sea original. En otros términos, que le garantice al juez que ha estado inalterado desde que se generó en su forma definitiva. Es importante recordar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-604 de 2016, se pronunció sobre las impresiones de mensajes de datos:

“La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero, sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel”.

De cualquier modo, los pantallazos impresos presentados en este proceso judicial no debieron ser tenidos en cuenta como mensajes de datos, por lo que, en primera instancia, perdieron la presunción de autenticidad inserta en el artículo 244 del Código General del Proceso y, de otro lado, la impresión del pantallazo deberá reproducir de forma íntegra el mensaje de WhatsApp, es decir, deberá establecer datos como el número de teléfono de quien envió el mensaje, la fecha y hora, dirección IP de envío y el texto del mensaje. Así, en un simple pantallazo es imposible hacerlo, lo que pone a la otra parte en un estado de indefensión, no es recomendable usar pantallazos como prueba.

De igual forma estos deben cumplir con los siguientes pasos que como se puede apreciar vulnero flagrantemente el derecho intimidad, debido proceso y acceso a la justicia de la demandada, criterios que debieron ser evaluados y expuestos por el juez al momento de practicar y valorar estas pruebas tales como:

Deben ser obtenidas a través de una orden judicial emitida por un juez, no pueden vulnerar el derecho a la intimidad, pues en algunas imágenes expuestas como pruebas se evidencia claves de acceso, memoriales dirigidos a ciertos juzgado entre otras situaciones que se evalúan en este, salvo en los casos en los que sea vea comprometida la vida, seguridad o integridad de una persona, tienen que presentarse en su estado original, es decir, no se pueden descontextualizar, editar ni manipular, bajo ningún concepto.

Estas pruebas deben ser lícitas y además serán susceptibles de ser objetadas por la defensa del acusado, estas debieron estar correctamente justificadas y valoradas, por ejemplo, no fueron alteradas, editadas ni manipuladas, son completamente válidas.

Estas tienen tanto valor probatorio como los documentos físicos tradicionales y se les debe aplica toda la normatividad de la ley.

Asi mismo se tiene que para que los audios sean tomados por el juez como prueba y los mensajes de texto enviados por las plataformas de mensajería instantánea pueden considerarse como pruebas, la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, en sus artículos 6º, 7º y 8º, les da otra dimensión a los mensajes de voz.

Para que estas grabaciones fueran válidas se debía cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Los audios deben ser originales, es decir no se pueden editar ni cortar.*
- 2. Deben tener buena acústica, que permita escuchar claramente la dicción de quien envía el mensaje.*
- 3. Deben ser obtenidos a través de una orden judicial.*

Tampoco se debe reenviar el audio ya que puede perder calidad; y se debe buscar asesoría profesional, debido a que estas pruebas deben haber pasado antes por laboratorios especializados certificados para el manejo de este tipo de información.

2.11. Posterior a ello y sin valorar lo antes anunciado, clausuro el debate probatorio pese a que dispuso practicar el de la demandada y concedió a las partes la oportunidad de alegar, en conclusión. Ese mismo día, toma un receso conforme al artículo 80 CPTSS para emitir sentencia, situación que en principio muestra las irregularidades presentadas a lo largo de este proceso, quedando la demandada huérfana por falta de defensa.

2.12. Se profiere el respectivo fallo en forma oral y se transcribe la parte resolutive señalando entre otros:

“No. 5 condena a la demandada a pagar indemnización moratoria por el no pago de salarios y prestaciones sociales conforme el artículo 65 del CST, al pago de un día de salario por cada día de retraso es decir \$26.041 desde el 13 de mayo de 2018 y hasta que se verifique su pago.”

“No. 6 se condenó a la demandada a pagar la indemnización de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990 por la no consignación de las cesantías en el fondo de cesantías en razón a un día de salario es decir la suma de \$26.041 por cada día de retraso desde el mes febrero al 12 de mayo de 2018.”

2.13. Es de precisar que se radicó memorial con fecha 30 de julio de 2018 por parte de la demandada dentro del proceso laboral.

2.14. Por medio de documento suscrito por el secretario del Despacho, fecha 10 de agosto de 2018, se deja constancia que el 24 de julio de 2018 a última hora hábil quedo ejecutoriado el auto de fecha 17 de julio de 2018 visible a folio 31 de la foliatura, con el cual el despacho había atendido petición de reprogramación.

Respecto a esta constancia, se debe decir que tal como el mismo secretario lo dice quedo ejecutoriado el auto de 17 de julio de 2018 donde el juez de la causa reprogramó la diligencia para el 26 de julio siguiente, pero de debe decirse que previo a su ejecutoria ya se había presentado la solicitud de reprogramación para cambio de fecha de la diligencia sin que el Despacho la haya resuelto, con la finalidad de agendar de común acuerdo la diligencia con las partes, dándose por entendido la violación al acceso de la administración de justicia.

2.14.1. De igual manera se puede apreciar la falta de imparcialidad del señor Juez pues la premura por la realización de la audiencia era en tiempo récord, falta de garantía en la igualdad como se puede valorar no se estipularon tiempos razonables para la práctica de diligencia se realizaron en lapsus de tiempo, en cambio el derecho de petición impetrado por la suscrita el día 30 de julio fue contestado hasta el 04 de septiembre de 2018 como se aprecia a folios 47, 48 y 49 del expediente que reposa en custodia de este juzgado.

2.15. Mediante auto de fecha 04 de septiembre de 2018, el despacho confirma las decisiones tomadas por el juzgado y no da lugar a revocar lo resuelto, procediendo al respectivo archivo del proceso.

2.16. Con fecha 06 de mayo de 2019, el abogado EDGAR ADOLFO VARGAS OLAVE eleva memorial simple sin poder de mandato solicitando el impulso a proceso ejecutivo de Única instancia.

2.17. El señor Juez CAMILO ANDRES POVEDA, le imprime legalidad después de ocho meses (8) y dos (2) días aproximadamente de haber sido archivado, mediante auto con fecha 09 de Julio de 2019 del juzgado único laboral del circuito de Pitalito dando inicio a proceso de Primera Instancia en el uso de las normas procesales de trabajo, pero en cuanto a procedimiento le imprime el de primera instancia y aplicabilidad del artículo 306 del CGP

como se puede avizorar vulnerando nuevamente el debido proceso pues es de precisar lo que anuncia taxativamente este artículo en su inciso segundo:” Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, (...) ; emitiendo un embargo por valor a los TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$35.000.000), embargo y secuestre de los bienes muebles e inmuebles, es decir, superando los valores de única instancia. (subrayado fuera de texto)

Código Procesal del Trabajo, capítulo II, Competencia que establece es:

“ARTICULO 12. -Subrogado. L. 11/84, art. 25. Modificado por el art. 9, Ley 712 de 2001, Modificado por el art. 46, Ley 1395 de 2010. Competencia por razón de la cuantía. Los jueces de circuito en lo laboral conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a cinco (5) veces el salario mínimo legal más alto vigente. Y en primera instancia de todos los demás.” Actuación notoria de trasgresión a la ley.

2.18. Con fecha 06-03-2020 como consta en folio 104 del proceso de la referencia se efectúa la notificación del mandamiento de pago al Abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ como apoderado de la demandada para actuar dentro del presente proceso debido a que por circunstancias de amenazas en mi contra por parte de la demandante YEIMI BIBIANA GONZALEZ MARTINEZ y otros, me es imposible el desplazamiento al departamento del Huila.

2.19. Con fundamento en la situación de crisis salubridad “pandemia” y los acuerdos emitidos por el Consejo Superior de la Judicatura y de orden presidencial, en el proceso de la referencia los términos de la demandada se encontraban suspendidos desde el 16 DE MARZO DEL 2020 y según lo ordenado en el acuerdo donde se levanta la suspensión de estos términos judiciales el día 01 de julio del 2020, razón por la cual se vencía el día 07 de julio 2020.

Se realiza contestación dentro de los términos que se tramite solicitud de EXCEPCIONES Y/O REDUCCION DE EMBARGOS, Conforme el Artículo 599 Código de Procedimiento Civil, Embargo y secuestro. A su turno, el artículo 600 Código General del proceso, dispone: Artículo 600. Reducción de embargos.

2.20. Realizada la consulta del proceso en el sistema TYBA, se encuentra actuación de fecha 02 de julio del 2020, con la constancia secretarial que se da trámite por no presentar la parte ejecutada escrito alguno y el Despacho continua con la siguiente etapa procesal, pero en esa fecha la demandada se encontraba aun con el término de traslado para proponer excepciones, se tiene que no existe constancia por parte del Despacho laboral la fecha de la finalización del término del traslado respectivo, y más aun con la cantidad de acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura referentes a la suspensión de los términos judiciales.

2.21. En razón a lo anterior se presenta con fecha 10 de julio de 2020, Incidente de Nulidad contra auto de fecha 02 de julio por vulnerar

flagrantemente mi derecho al debido proceso, términos defensa, donde se le solicita al señor Juez CAMILO ANDRES POVEDA RODRIGUEZ se sirva decretar la Nulidad de todo lo actuado a partir del Auto que profirió el día 02 de julio del 2020 en el proceso de la referencia, por indebido traslado para la presentación de excepciones y se tenga en cuenta el escrito allegado en la oportunidad procesal el cual vencieron el día 07 de julio de 2020.

2.22. Con fecha 30 de Julio de 2020 emite el señor Juez único Laboral CAMILO ANDRES POVEDA constancia secretarial en la cual deja copia íntegra del proceso laboral radicado 41551310500120180010600 para fines de las partes descorriendo traslado de fecha 30/07/2020 al 28/08/2020.

2.23. Con fecha 10 de Agosto de 2020 emite Auto el Juez CAMILO ANDRES POVEDA Juzgado único Laboral del Circuito de Pitalito decide: “Negar la Nulidad” (...) pasando por encima de los acuerdos emitidos por orden presidencial y del Consejo superior de la Judicatura ante la suspensión de términos.

Asi mismo, sin pudor alguno fija fecha del estado el día 11/08/2020 informando la decisión tomada por el Juez CAMILO ANDRES POVEDA, al percatarse de ello y que solo estaba otorgando dos días después de la fijación del estado se procede por parte del Abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ a instaurar memorial el día 13/08/2020 denominado Recurso de Apelación contra el auto de fecha 10/08/2020.

De igual forma el día 13/08/2020 se le formula incidente de nulidad de conformidad al artículo 133 numeral 2 Y 8 del C.G.P. y 134 del C.G.P. debido a que el proceso en mención está viciado desde su inicio, es decir, desde el 21 de junio de 2018.

El incidente objeto de estudio se dirige a cuestionar irregularidades procedimentales, sustantivas, fácticas y de desconocimiento del precedente judicial, que se produjeron al interior del proceso ordinario laboral pues no se notificó y comunicó a la demandada en debida forma. Como la demandada en ese proceso no pudo participar en la etapa probatoria, de alegatos y de recursos contra la decisión favorable al trabajador, resulta imperioso advertir que en caso tal de haber sido efectivamente enterados, el Juez CAMILO ANDRES POVEDA del Juzgado único circuito laboral de Pitalito, contaría con diferentes medios de prueba objetivos que hubieren orientado su decisión y lógicamente hubiere garantizado el derecho de defensa.

En el Memorial de fecha 13/08/2020 se le advierte al señor Juez nuevamente que se identifican, de forma razonable, los hechos que generan la violación y que esta haya sido alegada al interior del proceso judicial.

“Cabe señalar que sobre el punto la Corte Constitucional se pronunció en la sentencia T-686 de 2007, señalando que la responsabilidad de los empleados y funcionarios judiciales por los errores cometidos en el registro de datos en el sistema de información computarizado de los despachos, no puede trasladarse a los usuarios de la administración de justicia ni a sus abogados porque los datos allí consignados se presumen veraces y siembran la

confianza legítima en éstos de que la información reportada corresponde con las actuaciones procesales adelantadas en el expediente.”

2.24. Con fecha 21 de agosto del hogaño, emite el señor Juez CAMILO ANDRES POVEDA un auto decide Apelación o Recurso donde: “Niega el recurso declarado Improcedente”, sin dar respuesta en debida forma y oportuna algunas solicitudes se aprecia en su postura la falta del discernimiento fáctico, jurídico y técnico, del cual debe gozar cada auto.

Dados los anteriores argumentos que sobre el defecto procedimental absoluto se exponen, ya que el proceso de única instancia se adelantó sin hacerse una debida oposición, situación que desconoce la garantía constitucional al debido proceso y al derecho de defensa, y que de paso impone su corrección dejando sin valor ni efecto la actuación procesal surtida con posterioridad al auto admisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2018, para que la misma sea nuevamente adelantada respetando los derechos que le asisten a la parte demandada.

En este punto, quiero manifestar que el señor Juez CAMILO ANDRES POVEDA a pesar de que por parte del Abogado FRANKLIN RAMON SUAREZ a través de los sendos escritos se le ha colocado presente las inconsistencias, irregularidades y el amañamiento herrado dentro del trámite del proceso:

- 1. En la demanda en los hechos y pretensiones como se indicó al principio de este escrito.*
- 2. En el poder con el cual se pretende tramitar el ejecutivo es decir con poder de inicio de la demanda.*
- 3. De igual manera como se señaló en el auto admisorio de la demanda de fecha 21 de junio de 2018, en el cual se indica es de una instancia la cual no corresponde a esta clase de proceso.*
- 4. En el acta de notificación, ya que como se dijo hubo error a señalar que la contestación se podía hacer por escrito y cuando la demandada fue a radicarla, el despacho no la recibió.*
- 5. Los yerros de procedimiento que generan nulidades al interior del proceso, entre otros aspectos que serán evacuados.*
- 6. Dentro del expediente se plasma actuaciones de primera instancia pero impregnado de única en otras, o viceversa estando en contradicción.*

2.25. A pesar de ello, los accionantes pusieron en conocimiento del juzgado Laboral Circuito de Pitalito del señor Juez CAMILO ANDRES POVEDA, las irregularidades por parte de la demandante y su apoderado, con fecha 10 julio de 2018 de forma verbal, asimismo y de forma escrita mediante memorial del 31 de julio del año 2018 visible a folio 40,41 y 42 del cuaderno principal.

2.26. con fecha 26 de marzo de 2021 emite auto impartiendo aprobación a liquidación del crédito, realizando otras manifestaciones, fijando fecha de secuestre del bien inmueble con matricula inmobiliaria 206-95263 ubicado en la vereda san Francisco en el municipio de Pitalito, y ordenando un termino

de 30 días para el cumplimiento forzado de la obligación conforme al artículo 436 del CGP., se aprecia durante el desarrollo del proceso sendos yerros procesales que atentan contra derechos fundamentales, garantías de la demandada, y ante los excesos del señor Juez único laboral del circuito de Pitalito se instaura la presente acción.

2.27. Por parte de la suscrita demandada a través de su apoderado ha agotado todos los medios defensa judicial permitidos tales como nulidades, recurso de apelación, reposición, dentro de la referenciada demanda.

IV. ARGUMENTOS DE LA ACCION CONSTITUCIONAL POR VIOLACION DERECHO.

Preceptúa en la Constitución Nacional, derecho fundamental que se considera violado con la decisión proferida(s) por los Despacho(s) Judicial(es) en tutelado(s) en la presente acción de amparo que fundamenta violación de Vía de Hecho "El debido proceso o por violación de hecho se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Consagra en desarrollo jurisprudencial el reseñado canon constitucional que por ser Colombia un Estado de Derecho, "se caracteriza por que todas sus competencias son regladas, y por ello el estado de derecho se debe entender el sistema de principios y reglas procesales según las cuales se crea y perfecciona el ordenamiento jurídico, se limita y controla el poder estatal y se protegen y realizan los derechos del individuo, por disposición de una norma".

Así mismo, en Sentencia de Tutela que me está ocupando en transcripción de apartes de la Corte Constitucional, T521 de septiembre 19/92, siendo Magistrado Ponente el Doctor Alejandro Martínez Caballero, tal Corporación prosigue plasmando que "Todo proceso consiste en el desarrollo de particulares relaciones jurídicas entre el órgano sancionador y el procesado o demandado, para buscar la efectividad del derecho material y las garantías debidas a las personas que en él intervienen...".

Al analizar los hechos de este proceso tenemos que la primera violación de carácter constitucional que se pretende resarcir es el acceso a la administración de justicia y efectiva respuesta al derecho de postulación, dicha conculcación se materializó por parte del juzgado accionado, toda vez que dentro del término y previo a quedar ejecutoriado lo decidido se adujo con anterioridad la imposibilidad de asistir a mencionadas diligencias al mismo tiempo, así pues, no se puede argumentar que la presente acción constitucional contra providencia judicial no han sido agotados todos los medios ordinarios de defensa judicial posibles frente al radicado 41-551-3105001201800106-00 proceso laboral de única instancia e impregnado de actuaciones de laboral ordinario primera instancia, yerros que le han sido expuestos al juez laboral único de Pitalito en sendos escritos.

Sentencia fundadora de línea: T – 006 / 1992 - M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz (junio 17-1992) sentencia con salvamento de voto del M. José Gregorio Hernández Angarita. Sentencia en donde la Corte Constitucional conoce de una Acción de Tutela instaurada en sala de casación civil de la

Corte Suprema de Justicia por una sentencia de la sala de casación penal de la misma corte, en donde la primera deniega el amparo por vía de excepción al considerar que los artículos 11, 12, y 40 eran inconstitucionales; la corte constitucional decide revocar la sentencia en votación de 2 contra 1. Fue la primera sentencia de tutela, primer precedente judicial y la que construiría las vías de hecho, ejemplo evidente dentro de la tendencia a la utilización de esta acción como mecanismo de rectificación de sentencias en aras de proteger los derechos fundamentales de quienes los transgreden; de ahí parte la disputa de las altas cortes (Honorable Corte Suprema de Justicia, Consejo de Estado) al ver vulnerada la supremacía de sus decisiones, lo que, según ellas, ponía en peligro el principio de la cosa juzgada en los órganos de cierre.

Cabe añadir que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sido enfática en señalar que “la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incursos en tal situación...”

Además, la Constitución Política ha definido que:

[...]“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”.

En caso de tratarse de irregularidades procesales cuando este tenga incidencia directa en la decisión que resulte lesiva de los derechos fundamentales como en el presente caso ocurre, ya que esta cercena la posibilidad de los derechos de rango constitucional.

Ahora bien, se ha identificado por parte de la demandada de forma razonable los yerros de la autoridad judicial que generaron la violación y que han sido desde sus inicios alegadas al interior del proceso judicial, pero por capricho no han sido resueltas en debida forma.

V. PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

El artículo 86 de la Constitución Política de Colombia establece que las personas pueden interponer la Acción de Tutela, para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la PROTECCION INMEDIATA DE SUS DERECHOS CONSTITUCIONES FUNDAMENTALES, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

La HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL, ha manifestado que “La Acción de Tutela es viable, entonces para restaurar el imperio del derecho en el caso concreto, cuando la decisión judicial es en su misma una arbitrariedad, de tal magnitud que atropella las reglas mínimas establecidas por el ordenamiento jurídico en abierto desconocimiento del debido proceso .Pero como se trata de una Excepción la doctrina de la vía de hecho ha de ser aplicada por los Jueces de Tutela con extremo cuidado y mesura, en cuanto, de una parte, existe cosa juzgada constitucional a favor de una sentencia que proscribe la utiliza con de tal mecanismo como regla generalizada y ordinaria frente a providencias judiciales y de otro lado, la

propia Constitución Política hace obligatorio el respeto a la autonomía de las jurisdicciones y a la independencia de cada Juez, en la definición de las controversias que resuelve.8 ...). "Corte Constitucional, Sala Quinta de Revisión. Sentencia T-94, Feb. 27/97."

En el mismo sentido el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 1º dispone que "Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares en los casos que señale este Decreto. Todos los días y horas son hábiles para interponer la acción de tutela"

Así mismo, EL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, con ponencia del Magistrado GUILLERMO BUENO MIRANDA, Radicado 2002965501/508T., dic. 5/2002, consideró que "(...) es claro entender que en principio no procede la acción de tutela contra sentencias ejecutoriadas u otras providencias que han puesto fin al proceso judicial, excepción hecha respecto a estas últimas, en aquellos casos en que sea indispensable reaccionar ante las denominadas vías de hecho", para evitar perjuicios irremediables y defender los derechos fundamentales de las personas.

Todas las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales conllevan en sí mismas un quebrantamiento de la Carta Fundamental; sin embargo, esta Corte estableció una causal denominada violación directa de la Constitución, originada en la obligación que les asiste a todas las autoridades judiciales de velar por el cumplimiento del mandato consagrado en el artículo 4º de la Carta Política, según el cual "la Constitución es norma de normas". De manera que en caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

En ese contexto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que acción de tutela contra providencias judiciales procede por violación directa de la Constitución, cuando:

"(a) en la solución del caso se dejó de interpretar y aplicar una disposición legal de conformidad con el precedente constitucional, (b) se trata de un derecho fundamental de aplicación inmediata y (c) el juez en sus resoluciones vulneró derechos fundamentales y no tuvo en cuenta el principio de interpretación conforme con la Constitución. En el segundo caso, el juez debe tener en cuenta en sus fallos, que con base en el artículo 4 de la C.P, la Constitución es norma de normas y que en todo caso en que encuentre, deduzca o se le interpele sobre una norma que es incompatible con la Constitución, debe aplicar las disposiciones constitucionales con preferencia a las legales mediante el ejercicio de la excepción de inconstitucionalidad.

Lo anterior por cuanto la certeza que imponía al juez único laboral respecto a la valoración del párrafo denominado anexos en los respectivos numerales 4 y 5, se tiene el señor Juez Laboral admitió estas sin realizar el control previo y posterior de la legalidad, es decir, que esta aprobación incumplió con todos y cada uno de los lineamientos de validez probatoria respecto a estos anexos denominado pruebas documentales y audios, oficios de conversaciones, como también evaluar en conjunto las piezas procesales y practicar el

interrogatorio que autorizo se le hiciera a la demandada pero luego cerro el debate sin practicarlo con lo siguiente:

“Así, los chats se conviertan en importantes piezas procesales al momento de probar una relación laboral, en particular en los temas que tendrían que ver con la subordinación existente por las órdenes impartidas y por los tiempos de trabajo, deben cumplir con unos requisitos, el problema práctico es cómo se debió presentar estos chats en el proceso laboral, más aún cuando los chats de WhatsApp son fáciles de manipular.

Los requisitos legales están insertos en la Ley 527 de 1999. Los artículos 6º, 7º y 8º establecen las exigencias de validez probatoria en mensajes de datos, determinando que se pueda abrir electrónicamente y esté firmado, es decir, se pueda saber electrónicamente quién lo hizo y sea original. En otros términos, que le garantice al juez que ha estado inalterado desde que se generó en su forma definitiva. Es importante recordar que la Corte Constitucional, en la Sentencia C-604 de 2016, se pronunció sobre las impresiones de mensajes de datos: “La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero, sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel”.

De cualquier modo, los pantallazos impresos presentados en este proceso judicial no debieron ser tenidos en cuenta como mensajes de datos, por lo que, en primera instancia, perdieron la presunción de autenticidad inserta en el artículo 244 del Código General del Proceso y, de otro lado, la impresión del pantallazo deberá reproducir de forma íntegra el mensaje de WhatsApp, es decir, deberá establecer datos como el número de teléfono de quien envió el mensaje, la fecha y hora, dirección IP de envío y el texto del mensaje. Así, en un simple pantallazo es imposible hacerlo, lo que pone a la otra parte en un estado de indefensión, no es recomendable usar pantallazos como prueba.

De igual forma estos deben cumplir con los siguientes pasos que como se puede apreciar vulnera flagrantemente el derecho intimidad, igualdad, debido proceso y acceso a la justicia de la demandada, criterios que debieron ser evaluados y expuestos por el juez al momento de practicar y valorar estas pruebas tales como:

Deben ser obtenidas a través de una orden judicial emitida por un juez, no pueden vulnerar el derecho a la intimidad, salvo en los casos en los que sea vea comprometida la vida, seguridad o integridad de una persona, tienen que presentarse en su estado original, es decir, no se pueden descontextualizar,

editar ni manipular, bajo ningún concepto.

Así mismo se tiene que para que los audios sean tomados por el juez como prueba y los mensajes de texto enviados por las plataformas de mensajería instantánea pueden considerarse como pruebas, la Ley 527 del 18 de agosto de 1999, en sus artículos 6º, 7º y 8º, les da otra dimensión a los mensajes de voz.

Para que estas grabaciones fueran válidas se debía cumplir las siguientes condiciones:

- 1. Los audios deben ser originales, es decir no se pueden editar ni cortar.*
- 2. Deben tener buena acústica, que permita escuchar claramente la dicción de quien envía el mensaje.*
- 3. Deben ser obtenidos a través de una orden judicial.*

Tampoco se debe reenviar el audio ya que puede perder calidad; y se debe buscar asesoría profesional, debido a que estas pruebas deben haber pasado antes por laboratorios especializados certificados para el manejo de este tipo de información.

No constituye un valor absoluto frente a la vigencia y defensa de los derechos fundamentales, de suerte que, si está de por medio la protección de tales valores, procede la tutela que sean el resultado de una vía de hecho, lo cual ocurre cuando el Juez la adopta contrariando ostensiblemente el contenido y la voluntad de la ley o desconociendo ritualidades cuya observancia consagran una garantía del derecho de defensa de las partes en el proceso.

como resultado de una vía de hecho, pierde su valor de decisión intangible y poco vale como cosa juzgada y no porque se desconozca su principio de dar seguridad jurídica a las decisiones, sino porque precisamente en aras de esta seguridad no se puede dar cabida a la arbitrariedad, so pretexto de una investidura, sino que ésta lo es en la medida en que las decisiones judiciales corresponden a un estudio juicioso, ponderado y valorativo de las pruebas...".

Prosigue el Ponente en el Fallo de Tutela que nos ocupa en su transcripción por apartes propios para el caso en amparo: " La Acción de Tutela no procede contra providencias, salvo que éstas se hubiesen proferido mediante una "vía de hecho", que amenace o ponga en peligro derechos fundamentales de una de las partes dentro del litigio. No se trata de que, a través de la Acción de Tutela, el juez a quien corresponda ordenar la protección de los derechos fundamentales, entre a resolver sobre la materia objeto del debate simplemente, su labor se circunscribe a evaluar la conducta asumida por el funcionario que administra justicia y única si su conducta sobrepasa los parámetros de Interpretación lógica y, por ende, se torna en arbitraria, abusiva y contraria al orden jurídico... ". Lo entrecomillas efectuado en la sentencia de tutela reseñada y que he transcrito en apartes, corresponde a Sentencia T -073 de febo 17/97 de la Corte Constitucional, con ponencia del Magistrado Vladimiro Naranjo Meza.

Corolario de lo anterior, es claro que la alta Corporación Constitucional ha admitido que extraordinariamente pueden ser tutelados, por vía del artículo 86 de la Carta Política, los derechos fundamentales desconocidos por decisiones judiciales que, en realidad, dada su abrupta y franca incompatibilidad con las normas constitucionales o legales, aplicables al caso, constituyen acciones de hecho. Es decir, la existencias de vías de hecho, que se producen cuando el Juzgador, en forma caprichosa desconoce el ordenamiento procesal, para el caso concreto que se demanda con la presente acción de, acatamiento de observancia de las normas procedimentales plasmadas por el legislador en el Código sustantivo de trabajo, código procesal laboral , Procedimiento Civil, cuando en forma ilegal desconoce el principio de la Carga de la Prueba consagrado en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil y que es de observancia y aplicación para el evento de la utilización de medios exceptivos, situación en la que el demandado por figura analógica se convierte en demandante, lo que lo hace en que ha de asumir la carga probatoria de la excepción o excepciones que aduce en su defensa. La Corte Suprema de Justicia ha desarrollado el canon procesal citado, considerando que "ciertamente no son infrecuentes los casos en que el demandante, al elaborar la demanda inicial del proceso, consigna en ella afirmaciones de hechos positivos y negativos como fundamento de sus pretensiones. Y si en relación con los primeros es claro que corre siempre con el deber de probarlos, no acontece lo propio con los segundos, puesto que éstos en algunos supuestos son de imposible demostración.

Nada más incongruente con lo existente en el proceso, resulta la consideración tenida por el juzgador único laboral, para haber decidido violentando y contrariando los preceptos a observarse del debido proceso en la apreciación y valoración de los medios de prueba existentes.

VI. VIAS DE HECHO

Quien se sienta amenazado o vulnerado por alguna actuación u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en los casos que exprese la ley, puede invocar y hacer efectivos sus derechos constitucionales a través de las acciones contenidas en el ordenamiento, incluyendo la acción de tutela, pero sólo en aquellos casos en los que el sistema jurídico haya dejado un vacío que impida a las personas una plena protección de sus derechos esenciales.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES- VIA DE HECHO-Procedencia excepcional de tutela.

En lo que tiene que ver con la procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales, ésta resulta procedente en todos aquellos casos en los que la actuación de la autoridad judicial carezca de fundamento objetivo y sus decisiones sean el producto de una actitud arbitraria y caprichosa que traiga como consecuencia la vulneración de derechos fundamentales de la persona, incurriendo de esa manera en lo que se ha denominado como "vía de hecho".

VIA DE HECHO- Concepto las "vías de hecho" implican una decisión judicial contraria a la Constitución y a la Ley, que desconoce la obligación del Juez de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y según las

pruebas aportadas al mismo. Los servidores públicos y específicamente los funcionarios judiciales, no pueden interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria, pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y pasar a formar parte de actuaciones de hecho contrarias al Estado de derecho, que pueden ser amparadas a través de la acción de tutela. No toda irregularidad procesal genera una vía de hecho, más aún cuando quien se dice afectado tiene la posibilidad de acudir a los mecanismos ordinarios establecidos para solicitar la protección de sus derechos; pues no puede olvidarse que la acción de tutela tiene un carácter subsidiario, es decir, que sólo es procedente a falta de otros mecanismos de defensa judicial.

ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES-Alcance del fallo.

La procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales no autoriza al Juez constitucional para entrar a resolver sobre la cuestión litigiosa controvertida dentro del proceso, pues su labor se limita a analizar la conducta adoptada por el funcionario judicial, la cual se concreta a través de la providencia demandada. Si la decisión no es producto de una actuación arbitraria o abusiva sino el resultado de una confrontación objetiva y seria entre la normatividad aplicable y el caso concreto, dicha actuación no puede ser objeto de amparo constitucional a través del mecanismo de la acción de tutela. La labor del Juez constitucional, se limita a determinar si la actuación de la autoridad es producto de una actitud arbitraria y contraria al ordenamiento jurídico, mas no hace parte de sus funciones el inmiscuirse en el trámite de un proceso judicial, tomando decisiones paralelas a las que cumple quien en ejercicio de su función constitucional lo conduce, pues no pueden desconocerse los conceptos y principios de autonomía, independencia de los jueces, acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y vigencia del Estado social de derecho. El Juez, dentro del ámbito de su competencia, goza de plena libertad para interpretar las disposiciones legales aplicables a un caso concreto, aun cuando dicha interpretación sea contraria a los intereses de las partes.

VII.JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento declaro que no he promovido acción de tutela ante Tribunal o Juzgado alguno en relación con la existencia de las violaciones de los derechos fundamentales constitucionales, que he demandado en la presente Acción de Tutela.

VIII.COMPETENCIA

Son UDS., señores y Honorables Magistrados, competentes de acuerdo al decreto 2591 de 1991, para ejercer el Control Constitucional de la Tutela.

IX. PRUEBAS

Respetuosamente solicito se tengan como medios probatorios al momento de fallar la tutela, los siguientes:

1.- Las piezas procesales obrantes al expediente contentivo del proceso de Laboral tramitado por el juzgado Único laboral de Pitalito, con la radicación: 41-551-3105001201800106-00; con los anexos copias de las actuaciones.

DIRECCIONES - NOTIFICACIONES

- Al señor Juez único laboral del circuito de Pitalito en CARRERA 4 # 13-64 PALACIO DE JUSTICIA 3 PISO. PITALITO (HUILA), correo electrónico: j01lctopit@cendoj.ramajudicial.gov.co

- La suscrita carrera 6 No. 6-63 Interior 4 edificio Muñoz, municipio de Pamplona teléfono: 315-6346174 correo electrónico: FRSUAREZ77@HOTMAIL.COM

Honorable Magistrado

Atentamente,



MARIBEL BUITRAGO ACEVEDO
C.C. 37.441.192 de Cúcuta